

Art. 3º La jurisdicción penal no puede ser delegada ni prorrogada. No se infringe este precepto con el cumplimiento de los exhortos ni demás comisiones que los Tribunales y Jueces confieran para la práctica de determinadas diligencias.

Art. 4º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio por los Tribunales que la ley señala y en la forma que este Código determina.

Art. 5º Los procedimientos del juicio criminal establecidos en este Código, son de derecho público, y no pueden ser alterados por los Tribunales ni por los particulares.

Art. 6º Los juicios criminales que se sigan en los lugares en que rija este Código, se sujetarán á sus prescripciones, sean nacionales ó extranjeros los inculcados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 7º Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias, así adversas como favorables al presunto reo, y estarán obligados, á falta de disposición expresa, á instruir á éste de los derechos y recursos que pueda ejercitar, mientras no se hallare asistido de defensor.

TITULO II.

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS ACCIONES.

Art. 8º La infracción de la ley penal puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La penal tiene por objeto el castigo del delincuente: la civil, la reclamación de las obligaciones que al responsable de un delito impone el artículo 292 del Código Penal.

Art. 9º Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

Art. 10. La acción penal es pública y privada: ésta nace de los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, y aquella se origina de todos los demás delitos y faltas.

Art. 11. Sólo pueden perseguirse por acusación de parte legítima:

1º El robo cometido por una persona con participación del cónyuge, ascendiente ó descendiente del robado.

2º El robo cometido por suegro contra su yerno ó nuera, por éstos contra aquellos, por un padrastro contra su hijastro, ó viceversa, ó por hermano contra su hermano.

3º El abuso de confianza entre particulares.

4º El fraude ó engaño contra la propiedad en que de ninguna manera se interese el orden público.

5º El despojo de bienes raíces ó aguas, siempre que en su ejecución no se emplee mas que la violencia física simple, y que se cometa por medio de hechos que no perturben la tranquilidad pública ni causen escándalo á la sociedad.

6º Los golpes y violencias simples cuando no se inferan en una reunión ó lugar públicos.

7º El allanamiento de morada cometido por particulares contra particulares, siempre que no intervengan ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 622, 623, 625, 626 y 627 del Código Penal.

8º Las injurias, la difamación y la calumnia extrajudicial con las excepciones determinadas en el artículo 646 del Código Penal.

9º La falsedad que no pueda perjudicar á la sociedad ni al orden público.

10º La revelación de secretos hecha por particulares y que sólo afecten á particulares.

11.º Los atentados contra el pudor ejecutados sin violencia física simple.

12.º El estupro no inmaturo.

13.º La violación á que no preceda, acompañe ó siga algún otro delito que deba perseguirse de oficio.

14.º El rapto á que no preceda, acompañe ó siga algún otro delito que deba perseguirse de oficio.

15.º El adulterio.

16.º El delito previsto por el artículo 799 del Código Penal.

17.º Los demás delitos respecto de los cuales las leyes penales establezcan que no puedan perseguirse sino por acusación de parte legítima ó de persona determinada.

Art. 12. Son parte legítima para intentar la acción penal nacida de los delitos enumerados en el artículo anterior, las personas ofendidas ó perjudicadas directamente por la comisión de los mismos, salvo lo dispuesto en el artículo 646 del Código Penal, y los demás casos en que las leyes expresamente otorguen el derecho de acusador á persona distinta de aquella que principal ó directamente recibió la ofensa, perjuicio ó daño causados por el delito.

Art. 13. Pueden acusar legítimamente del delito de estupro aquellos que conforme al artículo 782 del Código Penal puedan constituirse acusadores del rapto.

Art. 14. A excepción de los delitos de adulterio, rapto, estupro, violación, atentados contra el pudor y el de que habla la fracción 16 del artículo 11, todos los demás que el mismo artículo enumera, deben ser perseguidos por el Ministerio Público en el caso en que se cometan contra personas faltas de personalidad jurídica.

Art. 15. La acción penal pública puede ejercitarse por todos los que conforme á las leyes tengan su domicilio en el territorio del Estado.

Exceptúase de esta disposición el ofendido por el delito, quien tendrá acción para acusar de él, tenga ó no domicilio en el territorio duranguense.

Art. 16. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior no podrán ejercitar la acción penal pública:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoria, como reo de calumnia judicial.

3.º Los Jueces y Magistrados.

Los comprendidos en los tres incisos que anteceden podrán sin embargo, ejercitar la acción penal, por delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó contra las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes por consanguinidad, hermanos consanguíneos, suegros y yernos.

Los comprendidos en los incisos 2.º y 3.º pueden ejercitar también la acción penal por los delitos cometidos contra los que estuvieren bajo su guarda legal.

Art. 17. No podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por los delitos cometidos por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos.

2.º Los ascendientes, descendientes por consanguinidad, hermanos consanguíneos, suegros y yernos, sino en el caso de delito cometido por unos contra otros.

Art. 18. Los funcionarios del Ministerio Público tienen obligación de ejercitar todas las acciones penales públicas que consideren procedentes, haya ó no acusador privado; y serán tenidos también como partes en los juicios en que se persiga por los interesados particulares, alguno de los delitos enumerados en el artículo 11.

Art. 19. Cuando un delito se persiga por el que haya sido ofendido ó perjudicado directamente con su comisión, ningún otro particular podrá mostrarse parte acusadora en el proceso respectivo.

Art. 20. El acusador que no sea parte agraviada, sólo puede ser admitido formalmente en juicio si otorga la fianza de calumnia.

Art. 21. Por la fianza de calumnia se obliga el fiador á que si el acusador no prueba su intención, pagará la pena pecuniaria á que sería condenado el acusado si re-

sultare culpable, y además el importe de daños y perjuicios que á dicho acusado se irrogaren con el proceso.

En caso de que la ley penal no señale pena pecuniaria al delito que se persigue, la obligación principal del fiador, será la de pagar la pena pecuniaria que el Juez fijare, según la mayor ó menor gravedad del caso.

Art. 22. La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 23. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la penal, pero deberá intentarse ante los Tribunales civiles en los casos siguientes:

1.º Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia.

2.º Cuando el inculcado haya muerto antes de que se ejercite la acción penal, ó durante el juicio criminal.

3.º Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 251 del Código Penal.

4.º Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse, ante la jurisdicción civil esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda.

Art. 24. La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 25. La acción civil se extingue por la transacción, por la remisión y por los demás medios que extinguen las obligaciones civiles con las limitaciones que establece el Código Penal; pero la extinción de la acción civil, no importa la de la acción penal.

Art. 26. Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1.ª que el acusado obró con derecho; 2.ª que no tuvo participación

alguna en el hecho ú omisión que se le imputa; 3.ª que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en el caso del artículo 355 del Código Penal.

Art. 27. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta ó alguno sea acusado, con motivo de concurso como deudor de mala fe, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica, la sentencia irrevocable de los Tribunales civiles que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 28. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 804 y primera parte del 806 del Código Penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los Tribunales civiles que haya declarado nulo el matrimonio.

Art. 29. Tampoco podrá incoarse el procedimiento criminal, contra el acusado de raptó ó sus cómplices en el caso previsto por el artículo 781 del Código Penal, si no previa la presentación de la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Art. 30. Cuando haya de perseguirse un delito de los previstos en el capítulo 1.º, título 6.º, libro 3.º del Código Penal, no se procederá criminalmente, antes de que la jurisdicción civil, por sentencia irrevocable, haya fijado el estado de la persona contra cuyo estado se haya perpetrado el delito.

Art. 31. Tampoco podrá incoarse el procedimiento criminal, antes de recibirse la orden del Gobierno, cuando se trate de los delitos previstos en el capítulo 8.º del título 8.º, libro 3.º del Código Penal.

Art. 32. En general, siempre que conforme á una ley expresa, deban llenarse algunos requisitos previos al procedimiento criminal, no podrá éste ser incoado, sin que debidamente se justifique la existencia de aquellos.

Art. 33. Nunca se requerirá á la parte agraviada por cualquiera falta ó delito, para que manifieste si ejercita ó no las acciones que le competan; pero en cualquiera estado del juicio que se presente, podrá deducirlas, sin

que por ello el proceso se retrotraiga ni suspenda de ninguna manera; debiendo la parte privada seguirlo en el grado en que se encuentre, cuando ella se presente á deducir sus derechos.

Art. 34. El desistimiento del acusador en cualquier estado del juicio que ocurra, pone fin al procedimiento criminal, cuando el delito que se persiga sea de los comprendidos en el artículo 11 de este Código.

Art. 35. Se exceptúan de la disposición del artículo anterior, los delitos á que se refieren las fracciones 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a y 9.^a del artículo 11, los cuales podrán seguirse persiguiendo de oficio, una vez que se haya contestado la acusación en lo principal.

Art. 36. El que se ha desistido de una acusación ó querrela, no puede renovarlas, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 37. En cualquier estado del proceso, en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo, es de aquellos de que no puede conocer sin que medie acusación ó se llene algún requisito previo, si no se ha presentado aquella ó satisfecho éste, lo hará saber al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda. El Ministerio Público no deberá esperar esa excitativa para promover en el caso que cese el procedimiento.

El Juez dictará de oficio la providencia que proceda conforme á derecho, cuando la ley no asigne al Juzgado Representante del Ministerio Público.

Art. 38. El auto que sobre este punto se pronuncie será apelable, poniéndose en el acto á los procesados en libertad bajo de fianza y remitiéndose al Superior las diligencias originales.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 39. Se llaman excepciones los motivos legales que pueden existir para que las acciones penales ó civiles dejen de producir su efecto de una manera absoluta ó tan solo mientras se llenan algunos requisitos de la forma judicial.

Art. 40. Cuando las excepciones contrarian directa y absolutamente la acción, son perentorias; y cuando sólo se dirigen á las circunstancias del juicio, se denominan dilatorias.

Art. 41. Son excepciones perentorias:

1.^a Las enumeradas en las cuatro últimas fracciones del artículo 247 del Código Penal y el hecho mencionado en la primera parte de la fracción 5.^a del artículo 10 del mismo Código.

2.^a Las circunstancias que exculpan de responsabilidad criminal, conforme á los diez y seis incisos del artículo 34 del mismo Código.

Art. 42. Son excepciones dilatorias:

1.^a La falta de personalidad.

2.^a La incompetencia de jurisdicción.

3.^a La obscuridad de la acusación.

4.^a El proceso pendiente.

5.^a La falta de requisito previo para el procedimiento criminal.

Art. 43. Tanto las excepciones perentorias, como las dilatorias, serán estimadas no sólo á instancia de parte sino de oficio.

Art. 44. Sobre las excepciones á que se refiere la fracción 1.^a del artículo 41 puede resolverse en cualquier estado en que esté el proceso en que se aleguen, ó se tomen en consideración de oficio; pero el incidente á que dichas excepciones dieren lugar, nunca suspenderá el curso del sumario, debiendo aquel seguirse por cuerda separada.

Art. 45. Promovidas después de concluido el sumario las excepciones de que trata el artículo anterior, se formará el artículo de previo pronunciamiento que en su caso proceda.

Art. 46. Sobre las demás excepciones perentorias se resolverá en la sentencia definitiva.

Art. 47. La excepción contenida en la fracción 1.^a del artículo 42 se tomará en consideración en cualquier estado del proceso, substanciándose el incidente que so-

bre la misma se forme, sin suspender el curso del juicio principal.

Art. 48. La contenida en la fracción 3.^a del mismo artículo 42 únicamente tiene lugar en los procesos, que solo á instancia de parte pueden incoarse; y será subs-tanciado y decidido el incidente á que diere lugar, con-forme á lo dispuesto en los artículos 710 á 713 de este Código.

Art. 49. La incompetencia de jurisdicción y el pro-ceso pendiente, se alegarán y decidirán en el tiempo y forma que fijan los capítulos 2.^o y 3.^o del título 4.^o de es-te libro.

Art. 50. Sobre falta de requisitos indispensables pa-rra la incoación del procedimiento criminal se observará lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de este Código.

TITULO III.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES COMUNES A LOS JUICIOS
EN TODAS LAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

PERSONALIDAD DEL ACTOR EN JUICIO CRIMINAL.

Art. 51. Todos los que pueden ejercitar acción pe-nal ó civil conforme á las prevenciones respectivas de este Código, pueden presentar su acusación ó reclama-ción por sí mismos ó por medio de apoderado con poder bastante.

Art. 52. Para ejercitar acción penal, sólo es bastan-te el poder jurídico otorgado ante Notario Público, ya sea especial para el caso, ya general para toda clase de negocios, con tal que contenga cláusula en que se con-ceda la facultad de promover acusaciones criminales.

Art. 53. Cuando solamente se ejercite acción civil en juicio criminal y la reclamación se fije desde el prin-cipio en cantidad que no pase de quinientos pesos, bas-tará el poder otorgado privadamente ante dos testigos ó ratificado ante el Juez respectivo.

Art. 54. Pueden ser apoderados en juicio criminal los que conforme á las leyes tengan capacidad para ser-lo en los juicios civiles.

Art. 55. La gestión judicial hecha personalmente por el poderdante, no importará la revocación del poder, salvo manifestación en contrario.

Art. 56. Lo dispuesto en el artículo anterior, regirá también respecto del apoderado principal, que con fa-cultades bastantes haya sustituido el poder.

Art. 57. En la primera presentación ó comparecen-cia, han de exhibirse las constancias que acrediten el ca-rácter con que toda persona intervenga en el juicio cri-minal, siempre que no ejercite acción propia ó que la ley exija determinada condición ó estado para gozar de la acción que va á deducirse.

Art. 58. Cuando dos ó más personas ejerciten una misma acción en juicio criminal, tendrán todas un re-presentante común, que será nombrado por los mismos interesados ó por el Juez, cuando éstos no lo verifiquen dentro de tercero día de haberseles hecho la prevención respectiva.

Art. 59. No puede haber más que un acusador con acción pública: en consecuencia, presentada la primera persona que ejercite esa acción, ninguna de las acusa-ciones subsiguientes será admitida.

Art. 60. En caso de que varias personas acusen si-multáneamente, se observará lo dispuesto en el artículo 58 de este Código.

Art. 61. Cuando alguna corporación que tenga enti-dad jurídica se presentare como parte civil, deberá ha-cerlo por medio de las personas que la representen le-galmente conforme á sus reglamentos.

Art. 62. La parte puede ratificar antes de la senten-cia que cause ejecutoria lo que el apoderado hubiere he-cho excediéndose del poder.

CAPITULO II.

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Art. 63. Las actuaciones del ramo penal se podrán